

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MÉXICO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG424/2022, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.

G L O S A R I O

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Asamblea General Ordinaria	Asamblea General Ordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforma por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos

DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia aprobados mediante Resolución INE/CG424/2022
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte
MEJ	Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto

Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- I. Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. Registro de MEJ como APN.** En sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG209/2020, por la cual se otorgó el registro de MEJ como APN, toda vez que cumplió con los requisitos y procedimiento establecidos en la LGPP, por lo que dicha APN se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la normativa electoral.
- III. Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IV. Primera modificación a los Documentos Básicos.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución INE/CG105/2021, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y los Estatutos de MEJ en cumplimiento a la Resolución INE/CG209/2020.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Estatutos, a efecto de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa estatutaria, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó

que MEJ, en el mismo plazo que el párrafo anterior, debía modificar sus Documentos Básicos a efecto de cumplir con el Decreto en materia de VPMRG.

- V. Conclusión del PEF 2020-2021.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modificó la asignación de las diputaciones federales que les correspondían a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF 2020-2021.
- VI. Segunda modificación a los Documentos Básicos.** El treinta de junio de dos mil veintidós, se aprobó la Resolución INE/CG424/2022, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MEJ en cumplimiento a la Resolución INE/CG105/2021.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN que modificara sus Documentos Básicos a efecto de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa estatutaria y para cumplir con el Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos. Lo anterior, dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de dicha resolución en el DOF.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó apercibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto SEGUNDO, el Consejo General daría inicio al procedimiento para la declaratoria de la pérdida de su registro.

- VII. Publicación en el DOF.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó la Resolución INE/CG424/2022 en el DOF, en su sección matutina.
- VIII. Oficio recordatorio.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03639/2022, le hizo un atento recordatorio a la APN para cumplir con la Resolución INE/CG424/2022 a más tardar el veintisiete de noviembre de dicha anualidad, debido a que la mencionada Resolución fue publicada en el DOF el veintiséis de agosto del mismo año.

- IX. Respuesta al recordatorio.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la DEPPP un escrito firmado por la Presidencia del CEN de MEJ, mediante el cual informó que la APN se encontraba en vías de cumplimiento de la Resolución INE/CG424/2022, ya que el veintisiete de noviembre de dicha anualidad se emitió la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para celebrarse el diez de diciembre de dos mil veintidós; documentación que fue remitida a la autoridad electoral.
- X. Asamblea General Ordinaria.** El diez de diciembre de dos mil veintidós, MEJ celebró su Asamblea General Ordinaria, durante la cual, entre otros puntos aprobó diversas modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a la Resolución INE/CG424/2022.
- XI. Suspensión de labores institucionales.** En términos de lo previsto en las circulares INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022 emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se determinó la suspensión de labores institucionales relacionadas con cualquier procedimiento, salvo aquellas vinculadas con algún proceso electoral, del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós y el dos de enero de dos mil veintitrés, debido al segundo periodo vacacional institucional y el día de descanso obligatorio en conmemoración del día del personal del Instituto.
- XII. Notificación al INE.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP un escrito firmado por la Presidencia del CEN de MEJ, mediante el cual comunicó la celebración de la Asamblea General Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- XIII. Remisión de los Documentos Básicos modificados de MEJ a la UTIGyND.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de MEJ, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00189/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos, dentro del proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- XIV. Dictamen de la UTIGyND.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/122/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen del treinta de enero de dicha anualidad, correspondiente al texto de los

Documentos Básicos modificados de MEJ con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.

- XV. Fe de erratas.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría General del CEN de MEJ por instrucciones de la Presidencia de dicho Comité, remitió al correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, una fe de erratas en alcance a la documentación presentada el nueve de enero de esta anualidad, para precisar que las disposiciones estatutarias relacionadas con el Consejo Directivo deberán de entenderse como CEN para todos los efectos a que haya lugar.
- XVI. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Asamblea General Ordinaria de MEJ celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós.
- XVII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MEJ.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar si las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

Resolución INE/CG424/2022

8. En sesión extraordinaria del treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG424/2022, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos

Básicos de MEJ, publicada en el DOF el veintiséis de agosto del mismo año, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO ordenó a dicha APN, lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se requiere a la APN México, Educación y Justicia para que, **en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el DOF**, realice las modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.”*

[Énfasis añadido]

II. Competencia del Consejo General

- 9.** La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

10. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el diez de diciembre de dos mil veintidós, MEJ celebró la Asamblea General Ordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés, ya que el periodo del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós y el dos de enero de dos mil veintitrés no debe computarse para efectos del plazo legal antes mencionado, debido a la suspensión de labores institucionales conforme a las circulares INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022 emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Tomando en consideración lo anterior, el nueve de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del CEN de MEJ notificó al INE respecto a la modificación a sus Documentos Básicos aprobados mediante Asamblea General Ordinaria del diez de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

DICIEMBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					10* (inhábil)	11 (inhábil)
12 (día 1)	13 (día 2)	14 (día 3)	15 (día 4)	16 (día 5)	17 (inhábil)	18 (inhábil)
19 (inhábil)	20 (inhábil)	21 (inhábil)	22 (inhábil)	23 (inhábil)	24 (inhábil)	25 (inhábil)
26 (inhábil)	27 (inhábil)	28 (inhábil)	29 (inhábil)	30 (inhábil)	31 (inhábil)	

*Asamblea General Ordinaria de MEJ.

ENERO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 (inhábil)

ENERO 2023						
2 (inhábil)	3 (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (inhábil)	8 (inhábil)
9 (día 10) NOT*						

*Notificación al INE de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, para concluir el diecinueve de marzo de dicha anualidad, toda vez que el diecisiete de febrero del año en curso, se recibió al correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Secretaría General del CEN de MEJ que, por instrucciones de la Presidencia de dicho Comité, remitió una fe de erratas en alcance a la documentación presentada el nueve de enero de esta anualidad, para precisar que las disposiciones estatutarias relacionadas con el Consejo Directivo deberán entenderse como CEN para todos los efectos a que haya lugar. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

FEBRERO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				17*	18 (día 1)	19 (día 2)
20 (día 3)	21 (día 4)	22 (día 5)	23 (día 6)	24 (día 7)	25 (día 8)	26 (día 9)
27 (día 10)	28 (día 11)					

MARZO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5

MARZO 2023						
		(día 12)	(día 13)	(día 14)	(día 15)	(día 16)
6 (día 17)	7 (día 18)	8 (día 19)	9 (día 20)	10 (día 21)	11 (día 22)	12 (día 23)
13 (día 24)	14 (día 25)	15 (día 26)	16 (día 27)	17 (día 28)	18 (día 29)	19** (día 30)

*Presentación de la fe de erratas de MEJ.

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

12. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MEJ, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea General Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de MEJ, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones cumplan con lo ordenado por el PUNTO SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, a efecto de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa estatutaria y para cumplir con el Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos, así como que observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por MEJ

13. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MEJ, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentos originales:

- Escrito signado por la Presidencia del CEN de MEJ, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite la documentación siguiente:
 - ✓ Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de MEJ, emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.
- Escrito signado por la Presidencia del CEN de MEJ, recibido el nueve de enero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite diversa documentación relativa a la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos durante la Asamblea General Ordinaria. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
 - ✓ Acta de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós.
 - ✓ Lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós.
 - ✓ Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de MEJ, emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.
- Escrito signado por la Secretaría General del CEN de MEJ, recibido al correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual, por instrucciones de la Presidencia de dicho Comité, remitió una fe de erratas en alcance a la documentación presentada el nueve de enero de esta anualidad, para precisar que las disposiciones estatutarias relacionadas con el Consejo Directivo deberán de entenderse como CEN para todos los efectos a que haya lugar.

b) Otros:

- Imágenes de la difusión de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en la cuenta de la APN en la red social *Twitter* y su publicación en el domicilio de la agrupación, documentación remitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós por la Presidencia del CEN de MEJ.
- Textos impresos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Asamblea General Ordinaria, así como los cuadros comparativos correspondientes, documentación remitida el nueve de enero de dos mil veintitrés por la Presidencia del CEN de MEJ.
- USB que contiene en medio magnético (word y pdf) la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Asamblea General Ordinaria, así como los cuadros comparativos correspondientes, documentación remitida el nueve de enero de dos mil veintitrés por la Presidencia del CEN de MEJ.

Procedimiento Estatutario

14. De conformidad con los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8, 27, numeral 4 y 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, se desprende que:

- a) La Asamblea General es el órgano supremo y máxima autoridad de la APN, la cual mediante sesión ordinaria está facultada para reformar los Documentos Básicos, siempre que se convoque expresamente para ese objeto (artículo 18, párrafo primero y 35 de los Estatutos vigentes).
- b) La Asamblea General se integra por los siguientes cargos del CEN¹: una Presidencia; una Secretaría General; una Tesorería; una Secretaría Electoral; una Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud; una Unidad de Transparencia y la Comisión de Honor y Justicia que comprende una Presidencia, una Secretaría y tres Vocalías (artículo 23, párrafo primero de los Estatutos vigentes).

¹ Lo cual así fue advertido por el Consejo General en el Considerando 24 de la Resolución INE/CG105/2021 al señalar que: (...) se desprende que la estructura de **la Asamblea General es similar a la del órgano de dirección nacional**, por lo que es preciso ajustarla a efecto de contemplar en su integración un número de personas afiliadas mayor al señalado, que incluya a su vez personas de los órganos estatales. Esto tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión. (...)

- c) La sesión ordinaria de la Asamblea General podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la APN o en el que haya señalado previamente el CEN (artículo 22, numeral 1 de los Estatutos vigentes).
- d) Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual (artículo 18, párrafo segundo de los Estatutos vigentes).
- e) La convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea General deberá ser emitida por la Presidencia del CEN o dos de sus miembros (artículos 18, párrafo segundo, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos vigentes).
- f) La convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea General podrá ser publicada en el domicilio fiscal de la APN o en el domicilio que haya determinado el CEN; asimismo, se publicará en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todas las personas integrantes del CEN (artículo 22, numeral 2 de los Estatutos vigentes).
- g) La convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea General deberá emitirse al menos con 24 horas de anticipación (artículo 22, numeral 1 de los Estatutos vigentes).
- h) La convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea General deberá incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver (artículo 22, numeral 3 de los Estatutos vigentes).
- i) Las personas integrantes de la Asamblea General deben concurrir personalmente a las sesiones de la misma (artículo 22, numeral 5 de los Estatutos vigentes).
- j) La Asamblea General en sesión ordinaria se instalará y sesionará con la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes en primera convocatoria (artículos 18, párrafo tercero y 22, numeral 9 de los Estatutos vigentes).
- k) Para que los acuerdos de la Asamblea General en sesión ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes. (artículos 18, párrafo tercero y 22, numeral 10 de los Estatutos vigentes).

- l) De cada sesión de la Asamblea General se debe levantar acta que debe ser asentada en el libro que al efecto lleve la APN, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de las personas afiliadas, el orden del día y el desarrollo de ésta (artículo 22, numeral 14 de los Estatutos vigentes).
- m) Para firmar las actas de sesión de la Asamblea General, caben dos posibilidades: la primera, que sean signadas por todas las personas integrantes del CEN (artículo 22, numeral 14 de los Estatutos vigentes); o la segunda, que sean firmadas por la Secretaría General en conjunto con las personas integrantes de la Asamblea General (artículo 27, numeral 4 de los Estatutos vigentes).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por MEJ, se corrobora lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

- 15. En términos del artículo 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, la Asamblea General es el órgano facultado para reformar los Documentos Básicos a través de sesión ordinaria convocada expresamente para dicho objeto.

Por su parte, el artículo 18 de la normativa estatutaria dispone que las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

En el presente caso, el Consejo General al emitir su Resolución INE/CG424/2022, le ordenó a la APN que modificara sus Documentos Básicos a efecto de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa estatutaria y para cumplir con el Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos. Lo anterior, dentro de un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha Resolución en el DOF, lo que se materializó el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

En ese tenor, del análisis de la documentación presentada por el Presidente del CEN de MEJ, específicamente del contenido de la Convocatoria y el Acta de sesión, se desprende que se convocó y se celebró una Asamblea General Ordinaria el diez de diciembre de dos mil veintidós para modificar los Documentos Básicos de la APN en cumplimiento de la Resolución INE/CG424/2022.

Por lo anterior, esta autoridad electoral advierte que, en aras de cumplir con el plazo de tres meses ordenados por la Resolución INE/CG424/2022 y en apego al artículo 35 de los Estatutos vigentes, MEJ celebró en tiempo y forma su Asamblea General Ordinaria a fin de modificar sus Documentos Básicos, aun cuando el artículo 18 de la normativa estatutaria establece que las sesiones ordinarias de dicha Asamblea deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

En consecuencia, se cumple con el requisito estatutario toda vez que las modificaciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas mediante Asamblea General en sesión ordinaria, cumpliendo lo establecido por el artículo 35 de los Estatutos vigentes.²

Emisión de la Convocatoria

16. En términos de los artículos 18, párrafo segundo, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos vigentes, se desprende que la Presidencia del CEN tiene la atribución de emitir las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General.

Por su parte, en el artículo 22, numeral 1 de la normativa estatutaria, se prevé que las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán emitirse al menos con 24 horas de anticipación.

En el caso concreto se satisfacen ambos requisitos estatutarios toda vez que, del análisis de la Convocatoria presentada, se advierte que la misma fue emitida por la Presidencia del CEN cumpliendo lo establecido por los artículos 18, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos. Además, dicha Convocatoria fue emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, esto es, con al menos trece días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Contenido de la convocatoria

17. En el artículo 22, numeral 3 de los Estatutos vigentes, se establece que todas las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver.

² Similar criterio sostuvo el Consejo General al dictar la Resolución INE/CG424/2022.

En el caso concreto, se satisface dicha exigencia estatutaria ya que de la lectura de la Convocatoria presentada por la Presidencia del CEN de MEJ, se desprende que la misma contiene:

- ✓ La fecha de la sesión: 10 de diciembre de 2022.
- ✓ La hora de la sesión: las 11:00 horas.
- ✓ El lugar de la sesión: las oficinas de la APN ubicadas en Cumbres de Maltrata 678, Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03610.
- ✓ Orden del día: dentro de los puntos del orden del día, se encuentra someter a votación la modificación a los Documentos Básicos de MEJ para cumplir con la Resolución INE/CG424/2022.

Publicación y Notificación de la convocatoria

18. El artículo 22, numeral 2 de la normativa estatutaria dispone que las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General se publicarán en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todas las personas del CEN.

Del análisis de la documentación presentada por MEJ, se observa que la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se difundió mediante la cuenta de la APN en la red social *Twitter* y se publicó en el domicilio fiscal de la agrupación, lo cual garantiza su publicidad para todas las personas integrantes de la Asamblea General.

Del quórum de la Asamblea General Ordinaria

19. En términos de los artículos 18, párrafo tercero y 22, numeral 9 de los Estatutos vigentes, la Asamblea General en sesión ordinaria se instalará y sesionará con la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes en primera convocatoria.

De acuerdo con el artículo 23, párrafo primero de la normativa estatutaria, la Asamblea General se integra por los siguientes cargos del CEN: una Presidencia; una Secretaría General; una Tesorería; una Secretaría Electoral; una Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud (cargo que está vacante); una Unidad de Transparencia (cargo que está vacante) y la Comisión de Honor y Justicia que comprende una Presidencia, una Secretaría y tres Vocalías.

En el caso concreto, del análisis de la lista de asistencia remitida por la Presidencia del CEN y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, se advierte que la Asamblea General Ordinaria cumplió con el quórum legal exigido por la normativa estatutaria, toda vez que asistieron cinco³ de un total de nueve personas que integran la Asamblea General, lo cual representa el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento (55.55%) de las personas con derecho a asistir.

De la votación y toma de decisiones

- 20.** Conforme a lo indicado en los artículos 18, párrafo tercero y 22, numeral 10 de los Estatutos vigentes, para que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes. En el caso concreto, se satisface dicho requisito estatutario toda vez que, del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se desprende que las modificaciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Por otra parte, para firmar las actas de sesión de la Asamblea General, la normativa estatutaria establece dos posibilidades: la primera, que sean signadas por todas las personas integrantes del CEN (artículo 22, numeral 14 de los Estatutos vigentes); o la segunda, que sean firmadas por la Secretaría General en conjunto con las personas integrantes de la Asamblea Nacional (artículo 27, numeral 4 de los Estatutos vigentes). En el caso concreto, se cumple con el segundo supuesto, toda vez que del análisis del Acta de sesión se advierte que la misma fue firmada por la Secretaría General en conjunto con las demás personas integrantes de la Asamblea General Ordinaria.

Conclusión del Apartado A

³ Rubén Pacheco Inclán en su calidad de Presidente; Blanca Adriana Arroyo Cuevas en su calidad de Tesorera; Moisés Guzmán Tinoco en su calidad de Secretario General; Susana Guerrero Castro en su calidad de Secretaria Electoral y José Antonio Cárdenas Perdomo en su calidad de Secretario del Comité de Honor y Justicia.

Ahora bien, por lo que respecta a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, así como la Unidad de Transparencia, la APN en el Acta de sesión precisa que no fueron tomadas en cuenta para efectos de quórum pues si bien el artículo 23 de los Estatutos se reconoce que integran la Asamblea General, lo cierto es que al momento no han realizado los nombramientos respectivos.

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que MEJ dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8, 27, numeral 4 y 35 los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea General Ordinaria; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los*

artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

[Énfasis añadido]

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 34, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el

objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este CG mediante Resolución INE/CG424/2022

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

22. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y, por ende, de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8⁴, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

⁴ “(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

De la naturaleza jurídica de las APN

23. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE

-
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
 - e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
 - f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
 - g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
 - h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
 - i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones⁵ sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

⁵ SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

Otro factor que impera destacar, **es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas.** Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política**, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.

Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.**

(...)⁶

“Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.

Los derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.

De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”⁷

[Énfasis añadido]

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación

⁶ SUP-RAP-75/2014

⁷ SUP-RAP-75/2020 y acumulado

III. Órganos Estatutarios

24. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022 de este Consejo General, determina:

“RESOLUCIÓN

(...)

*“SEGUNDO. Se requiere a la APN México, Educación y Justicia para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el DOF, **realice las modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP**”.*

(...)

[Énfasis añadido]

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

25. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría General del CEN de MEJ por instrucciones de la Presidencia de dicho Comité, remitió al correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, una fe de erratas en alcance a la documentación presentada el nueve de enero de esta anualidad, para precisar que las disposiciones estatutarias relacionadas con el Consejo Directivo deberán de entenderse como CEN para todos los efectos a que haya lugar, lo cual conforma la versión definitiva del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.

Una vez recibida dicha documentación, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación a los Documentos Básicos, misma que se encuentra como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

26. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de MEJ, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambio de redacción

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos

III. Aquellas que pretenden dar cumplimiento a la Resolución INE/CG424/2022

IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

I. Cambio de redacción

27. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en cada caso, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa estatutaria que rige a la APN. Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos

II.I Aplicación de los Lineamientos a las APN

28. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los

Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

En el caso concreto, MEJ tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, tal como fue razonado por el Consejo General en la Resolución INE/CG424/2022⁸, de ahí que la APN en ejercicio de su libertad de autoorganización realice las modificaciones a sus Documentos Básicos para atender con los Lineamientos previamente referidos.

II.II Análisis de los Documentos Básicos conforme a los Lineamientos

- 29.** Por lo expuesto, MEJ debe observar y cumplir con los Lineamientos, y el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

Ahora bien, el dos de febrero de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/122/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen del treinta de enero de dicha anualidad, correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de MEJ con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

Declaración de Principios

- 30.** Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y

⁸ Véase la página 43 de la Resolución que dispone:

(...) MEJ tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, ya que tal como se desprende de los antecedentes, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, en atención con las observaciones realizadas por la UTIGyND, procedió a requerir a la APN para que atendiera dichas observaciones a sus documentos básicos, mismas que no fueron atendidas.

Incluso, MEJ tuvo conocimiento previo de los Lineamientos a través de la Capacitación que ofreció la UTIGyND del veintiuno de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, misma que estaba dirigida a los PPN y APN para la adecuación de sus documentos básicos, en materia de igualdad de género, no discriminación y VPMRG, a la cual asistió una persona autorizada de la APN tal como consta en la lista de personas que se registraron a dicha capacitación. (...)

establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en el: Apartado “Plataforma ideológica”, numeral 5 denominado “De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, incisos a), b), c) y d).

I. GENERALIDADES

- a. En el Apartado “Plataforma ideológica”, numeral 5 denominado “De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, del texto modificado de la Declaración de Principios, se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el Apartado “Plataforma ideológica”, numeral 5 denominado “De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, inciso a), la APN se compromete a conducirse con perspectiva de género e interseccionalidad en la erradicación de toda VPMRG, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- c. En el Apartado “Plataforma ideológica”, numeral 5 denominado “De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, inciso b), MEJ señala que tendrá una participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, lo que permitirá establecer liderazgos políticos de las mujeres al interior de la APN. Lo anterior, es acorde con lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En el Apartado “Plataforma ideológica”, numeral 5 denominado “De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón

de género”, incisos c) y d), la APN señala que en sus Estatutos establecerá mecanismos para prevenir y erradicar la VPMRG, entre ellos que:

- Todos los mensajes institucionales de la APN serán libres de discriminación por razón de género.
- Se determinarán como mecanismos de sanción: la amonestación pública; la separación temporal del cargo; la suspensión temporal de los derechos como militante; la revocación de mandato del cargo de dirección; la inhabilitación temporal para ocupar un cargo como integrante de los órganos directivos de la agrupación; o la expulsión definitiva de la agrupación.
- Se implementarán como medidas de reparación y/o resarcimiento que se estimen conducentes a favor de la víctima, tales como la disculpa pública de la persona denunciada, la indemnización de la víctima, la reparación del daño o la restitución del cargo o comisión al interior de la agrupación.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado en las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

En el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el Apartado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo primero, la APN prevé que su compromiso es promover la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación del liderazgo político y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, erradicando la VPMRG. Lo anterior, conjuntamente con la participación activa de la militancia en la vida interna

y en los asuntos políticos en los que participe la APN. Por lo tanto, es acorde con los Lineamientos.

- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política garantizando la paridad de género.

En el Apartado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo cuarto, numeral 2 del proyecto, se describen como mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN que: las mujeres que participen en diversas actividades para erradicar la VPMRG tendrán preferencia sobre aquellas mujeres que no hayan participado, a fin de ser promovidas a los órganos e instancias de la agrupación, así como en todo tipo de procesos electorales federales mediante los acuerdos de participación respectivos, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto de la paridad de género. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, el proyecto, en su Apartado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo cuarto, numeral 1, MEJ señala que emitirá la reglamentación y los protocolos correspondientes en que se establezcan los parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. Para tales efectos, en el protocolo respectivo se incluirá un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.

II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que en el Apartado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafos segundo, tercero y cuarto, numeral 4, MEJ garantizará

la capacitación permanente en materia de VPMRG a toda su estructura en términos de la normativa estatutaria. Para tales efectos, de manera enunciativa y no limitativa, será a través de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones permanentes y demás actividades tendentes a sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y sobre la erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como promover la participación política de las militantes y su empoderamiento. Las actividades descritas anteriormente se difundirán en medio impreso, verbal, así como en las páginas oficiales y/o redes sociales en internet de la APN.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que en su Apartado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, párrafo cuarto, numerales 3 y 5, se señala que la APN contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre ellos, se implementarán campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en las nuevas masculinidades, a través de todo medio de comunicación que se encuentre disponible y que sea de fácil acceso a la población. Además, todas aquellas que sean necesarias para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que vaya acorde con las instituciones especializadas y la normatividad vigente en la materia.

Estatutos

I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 16, numeral 8 de los Estatutos modificados, se señala expresamente dicha obligación de las personas afiliadas de MEJ.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en el artículo 37, inciso a), se señala expresamente dicho deber como parte de los derechos de las mujeres que son víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 37, incisos b), e), f) y g), se observan como derechos en favor de las víctimas de VPMRG:

- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.
 - Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de VPMRG.
 - Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento.
 - Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten

con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 37, inciso c) del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 34 del proyecto de modificación de los Estatutos se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”
- o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 38, se establecen los siguientes principios y garantías que deben apegarse los órganos directivos de MEJ: Buena fe; Debido proceso; Dignidad; Respeto y protección de las personas; Coadyuvancia; Confidencialidad; Personal cualificado; Debida diligencia; Imparcialidad y contradicción; Prohibición de represalias; Progresividad y no regresividad; Colaboración; Exhaustividad; Máxima protección; Igualdad y no discriminación; y Profesionalismo.

- p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los

partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en artículo 34, párrafo segundo, se dispone expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

- q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 35 la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

II. CAPACITACIÓN

- r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 29, numeral 3, la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud del CEN de MEJ, tendrá la facultad de capacitar permanentemente a toda la militancia a través de cursos, talleres, seminarios, capacitaciones y demás actividades, para sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y la erradicación de todo tipo de VPMRG.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 33, inciso f), apartado j y 36, inciso e), se señala esencialmente

que será facultad del órgano de justicia de la APN garantizar que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en la vida interna de MEJ con especial atención a la conformación de sus órganos directivos y espacios de toma de decisiones; además, por su parte, la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de VPMRG tendrá la atribución de velar por el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos de la APN.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que el artículo 36, inciso d), precisa que el órgano especializado para realizar dicha función será la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 29, numerales 1, 2, 4 y 5; 33, inciso f), apartados g y k; y 36, inciso f), se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, entre ellos:

- La Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud del CEN tendrá la facultad de vigilar con un enfoque transversal, que las acciones de MEJ sean respetuosas de la igualdad entre hombres y mujeres; promoverá la participación de las mujeres al interior de la agrupación y podrá emitir recomendaciones respecto a la perspectiva y paridad de género; promoverá la participación política de las militantes y su empoderamiento; y aquellas que le encomiende la Asamblea General.
- La Comisión de Honor y Justicia será responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar VPMRG.

- La Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrá aquellas atribuciones que le otorgue la Asamblea General.
- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en los artículos 19, numeral 7 y 36, inciso a), precisa que el órgano especializado para llevar a cabo dicha función es la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyas personas integrantes serán elegidas mediante Asamblea General en sesión ordinaria.

- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la atribución mencionada se da a la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al artículo 36, inciso b).

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 36, inciso c) y 37, inciso i), se observa tal deber dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como parte de los derechos de las mujeres que sean víctimas de VPMRG.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos se establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 34, tercer párrafo, por el cual MEJ prevé que cuando se instaure un procedimiento de queja contra actos que puedan configurar VPMRG, no resultará procedente la tramitación de medios alternativos de solución como la mediación y la conciliación.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 33, inciso f), apartados a, b y c, los cuales disponen que la Comisión de Honor y Justicia de MEJ tramitará y resolverá las quejas relacionadas con VPMRG, así como impondrá las sanciones respectivas. Sus resoluciones serán aplicables con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad en la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos de las mujeres. En consecuencia, se apega con los Lineamientos.

- aa. En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en los artículos 39 y 40 del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos mencionados son aplicables al procedimiento de quejas por conductas constitutivas de VPMRG, lo cual incluye los requisitos de una denuncia; los supuestos de improcedencia y sobreseimiento; tipos de pruebas en el procedimiento; reglas para las notificaciones y emplazamiento para la parte denunciada; celebración de la audiencia inicial; término del dictado de la resolución, entre otros.

- bb. El artículo 18 de los Lineamientos establece que, en los Estatutos de las APN, deben incluirse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner

a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en su artículo 39, incisos d) y e), se prevé la posibilidad de que las quejas o denuncias en casos de VPMRG se presenten de forma física o digital en cuentas de correos electrónicos que disponga el órgano de justicia de MEJ pues fungirá como Oficialía de Partes; asimismo, se dispone que la Comisión de Honor y Justicia podrá poner a disposición del público en general a través de sus plataformas digitales, los formatos de quejas o denuncias con un lenguaje claro e incluyente.

- cc. Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en los artículos 37, inciso j) y 39, inciso a), por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd. En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 39, inciso o), por tanto, se apega con los Lineamientos.

- ee. Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado,

ya que el artículo 33, inciso f), apartado e, prevé que dicha atribución le corresponde al órgano de justicia de MEJ.

- ff. En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 39, inciso h), por tanto, se apega con los Lineamientos.

- gg. De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 33, inciso f), apartado b, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- hh. Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 33, inciso f), apartado h y 37, inciso d), se precisa que la Comisión de Honor y Justicia de MEJ tendrá la facultad de informar a las víctimas de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG; asimismo, las mujeres que sean víctimas de VPMRG tendrán el derecho a que se le informe sobre las otras posibles vías e instancias competentes para conocer, investigar y sancionar este tipo de conductas.

- ii. En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 33, inciso f), apartado f, como parte de las facultades del órgano de justicia de la APN, por tanto, se apegan con los Lineamientos.

- jj. Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN, deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 33, inciso f), apartado i, se precisa que, durante la etapa de investigación en los procedimientos de VPMRG, el órgano de justicia de MEJ deberá allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- kk. En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 33, inciso f), apartado d, del texto de modificación de los Estatutos, ya que la Comisión de Honor y Justicia de MEJ dictará medidas cautelares y de protección en casos relacionados con VPMRG. Por tanto, se apegan a los Lineamientos.

- II. Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículos 19, numeral 7 y 36, inciso a): Instancia de acompañamiento.
- Artículo 39, incisos d) y e): Presentación de quejas y denuncias.
- Artículo 33, inciso f), apartado f): Procedimiento de oficio.
- Artículo 33, inciso f), apartado i): Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 33, inciso f), apartados a, b y c): Instancia de resolución.
- Artículo 33, inciso c): Sanciones.
- Artículo 41, apartado C: Medidas de reparación.
- Artículo 41, apartado A: Medidas cautelares.
- Artículo 41, apartado B: Medidas de protección.

mm. Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en artículo 41, apartado A, se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG, entre ellas, retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta u ordenar la suspensión del cargo directivo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.

nn. Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 41, apartado B, la APN señala un catálogo de medidas de protección, entre ellas, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre.

oo. Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 33, inciso c), se desprende que la Comisión de Honor y Justicia de MEJ tendrá la atribución de imponer sanciones sobre casos relacionados con VPMRG, entre ellas, se encuentran, la amonestación pública; la suspensión temporal de derechos o la expulsión definitiva de la agrupación.

La persona que incurra en algún acto de VPMRG será sancionada, además de lo descrito anteriormente, con el deber de inscribirse y aprobar cursos de sensibilización y capacitación, ya sea en línea o presenciales, que estime pertinentes la Comisión de Honor y Justicia. Debiendo remitir a dicho órgano evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales.

- pp. En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 41, apartado C, se precisa un catálogo de medidas de reparación, entre ellas, la disculpa pública, medidas de no repetición y la reparación del daño de la víctima de VPMRG.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, **encuentra asidero en** lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

III. Aquellas que pretender dar cumplimiento a la Resolución INE/CG424/2022

III.I Determinación del INE

31. En sesión extraordinaria del treinta de junio de dos mil veintidós, este Consejo General en su punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, ordenó a MEJ para que, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución en el DOF, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos, toda vez que:

- a) Se cumplió parcialmente el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG105/2021, ya que la APN omitió en sus Estatutos:
- Modificar la facultad de la Asamblea General para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con la pérdida de la calidad de persona afiliada, a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia de la APN.
 - Cambiar la relación estructural entre la Comisión de Honor y Justicia y el CEN, a efecto de garantizar la independencia del órgano de justicia de la APN.
 - Especificar la integración de la Asamblea General como máximo órgano de decisión de MEJ, ya que de la normativa estatutaria vigente se advierte que su estructura es similar al CEN.
- b) Se cumplió parcialmente el punto TERCERO de la Resolución INE/CG105/2021, para dar cumplimiento con el Decreto en materia de VPMRG.
- c) Se cumplieron parcialmente los Lineamientos.

En este sentido, en el punto TERCERO de la Resolución INE/CG424/2022, el Consejo General determinó aperebrir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado anteriormente, se daría inicio al procedimiento para la declaratoria de la pérdida de su registro.

III.II Cumplimiento de la Resolución INE/CG424/2022

- 32.** El presente apartado se centra en determinar el apego o no del proyecto de Documentos Básicos respecto al punto SEGUNDO de la citada Resolución. Tal como se describió anteriormente, este Consejo General ordenó modificar los Documentos Básicos de MEJ, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución en el DOF.

En el presente caso, la Resolución INE/CG424/2022 se publicó el veintiséis de agosto de dos mil veintidós en el DOF, de manera que el plazo de cumplimiento transcurrió del veintisiete de agosto al veintisiete de noviembre de dicha anualidad.

No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su Asamblea General Ordinaria el diez de diciembre de dos mil

veintidós, lo cierto es que el veintisiete de noviembre de dicha anualidad se emitió la convocatoria para celebrar tal acto, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022.⁹

Ahora bien, del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos de MEJ, particularmente de los Estatutos, se advierte:

- Se reforma el artículo 14, numeral 3 de la normativa estatutaria con la finalidad de eliminar la facultad de la Asamblea General para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con la pérdida de la calidad de persona afiliada, así como se establece que será necesaria la emisión de una resolución del órgano de justicia de la APN para perder la calidad de persona afiliada, incluso en sesión ordinaria de dicho órgano.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Art. 14- La calidad de afiliado o afiliada se pierde por:</p> <p>(...)</p> <p>3. Para perder la calidad de afiliado o afiliada como refiere al número 2, será necesario el previo conocimiento y dictamen de la Asamblea Ordinaria y de la Comisión de Honor y Justicia en sesión extraordinaria. En dicha Asamblea, el afiliado o afiliada que sea imputado, tendrá derecho a ser escuchado o escuchada en su defensa y la decisión se tomará por mayoría de miembros de la Comisión de Honor y Justicia.</p>	<p>Art. 14- La calidad de afiliado o afiliada se pierde por:</p> <p>(...)</p> <p>3. Para perder la calidad de afiliado o afiliada como refiere al número 2, será necesaria la emisión de una resolución de la Comisión de Honor y Justicia en sesión extraordinaria u ordinaria.</p>

- Se modifica el artículo 23, párrafo primero de la normativa estatutaria, a efecto de eliminar la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia integre el CEN.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General,</p>	<p>Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General,</p>

⁹ Criterio que ha seguido el Consejo General en las Resoluciones INE/CG424/2022 (véase páginas 34 y 35); INE/CG630/2022 (véase página 57) e INE/CG631/2022 (véase página 60).

Texto vigente	Propuesta de reforma
Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia , La Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, la Secretaría de la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)

- Se reforma el artículo 18, párrafo segundo de la normativa estatutaria, a fin de definir la integración de la Asamblea General como órgano supremo y máximo de la APN, misma que estará conformada por las personas integrantes del CEN, las personas integrantes de las Delegaciones estatales, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género y las personas integrantes de la Secretaría de la Unidad de Transparencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de la AGRUPACIÓN. (...)	Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo y máximo de la AGRUPACIÓN. La Asamblea General estará conformada por: a) Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. b) Las personas integrantes de las Delegaciones estatales. c) Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. d) Las personas integrantes de la Secretaría de la Unidad de Transparencia. (...)

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, en lo relativo al deber de la APN de modificar su normativa estatutaria para subsanar diversas inconsistencias relacionadas con modificar la facultad de la Asamblea General para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con la pérdida de persona afiliada; cambiar la relación estructural entre la Comisión de Honor y Justicia y el CEN; y especificar la integración de la Asamblea General.

Ahora bien, conforme a lo razonado en el Considerando 7 de la presente Resolución, el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, cuyo objetivo fue reformar diversas leyes electorales, de las que destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE que ordena al Consejo General emitir Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, mismos que las APN también están obligadas a cumplir.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria y en observancia del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, emitió los Lineamientos correspondientes, los cuales derivan del Decreto en materia de VPMRG.

En el caso concreto, tal como quedó descrito en el Considerando 31, este Consejo General en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, le ordenó a MEJ modificar sus Documentos Básicos para cumplir en su totalidad con el Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos.

En este orden de ideas, el proyecto de modificación a los Documentos Básicos de MEJ **se apega en su totalidad a las disposiciones normativas establecidas por los Lineamientos y, por consiguiente, al Decreto en materia de VPMRG al emanar de este último**, por las razones expuestas en los Considerandos 29 y 30 de la presente Resolución.

Por lo tanto, este Consejo General concluye el **cumplimiento** del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, en lo relativo al deber de la APN de modificar sus Documentos Básicos para cumplir en su totalidad con el Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos.

IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

- 33.** El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de MEJ en ejercicio de su libertad de autoorganización, del cual únicamente se realiza respecto a los Estatutos, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

Estatutos

- **Cambio de denominación de la Unidad de Transparencia a Secretaría de la Unidad de Transparencia**

Se reforman los artículos 9, último párrafo; 10, numeral 6; 11, numeral 6; y 23, párrafo primero, a efecto de que la Unidad de Transparencia del CEN y de las Delegaciones estatales -donde la APN tenga representación- cambie su denominación a Secretaría de la Unidad de Transparencia.

- **Naturaleza jurídica de la Comisión de Honor y Justicia**

Se modifica el artículo 32 (antes artículo 31), a fin de incorporar que la Comisión de Honor y Justicia de MEJ será un órgano imparcial y objetivo, así como sus resoluciones serán definitivas e inatacables al interior de la APN.

- **Homologación de denominación en los órganos directivos.**

Se modificaron los artículos 13, numeral 4; 22, numeral 1 y 27, numeral 1 a efecto de homologar el término Consejo Directivo para quedar como Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión del Apartado B

34. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por MEJ, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
 - I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
 - III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;
 - IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo

establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;

- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

35. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de MEJ realizadas en materia de VPMRG y en ejercicio de su libertad de autoorganización en cumplimiento de la Resolución INE/CG424/2022**, aprobadas en su Asamblea General Ordinaria celebrada el diez diciembre de dos mil veintidós.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i>

Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículo 20; y 48 Bis.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-198/2013; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados; SUP-RAP-75/2020 y acumulado; SUP-REC-1410/2021 y acumulados; y SUP-REC-1414/2021 y acumulados. Tesis VIII/2005, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<i>Resolución identificada con la clave INE/CG424/2022</i>
Puntos SEGUNDO y TERCERO.
<i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i>

Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de México, Educación y Justicia, conforme a los textos finales presentados, aprobadas durante su Asamblea General Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG424/2022, así como de manera análoga al Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el decreto en materia de VPMRG.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de México, Educación y Justicia para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.